

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 0- de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.---.00.--2023/004-6-

Procedimiento Abreviado 4-/2023

Demandante/s: D./Dña. M-----

LETRADO D./Dña. ÓSCAR RICARDO CABRERA GALEANO

Demandado/s: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA N° 4-/2023

En Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil veintitrés

El Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número - de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 4-/2023 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022, DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA GERENCIA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DESESTIMATORIA DE LA SOLICITUD SOBRE “ABONO DE PAGAS EXTRAORDINARIAS CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DOÑA M-----, representada y dirigida por el Letrado DON OSCAR RICARDO CABRERA GALEANO y como demandada COMUNIDAD DE MADRID. No comparece

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en



apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria presunta del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del 6 de octubre de 2022, de la Resolución de la Dirección de la Gerencia del Hospital Universitario desestimatoria de la solicitud sobre “abono de pagas extraordinarias conforme a la legislación vigente.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada así como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que:

“1º Se declare la obligación de la Administración demandada de abonar a mi representada las pagas extra, cada una de ellas, por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, en los términos del artículo 22 EBEP.

2º Subsidiariamente a lo anterior, se declare la obligación de la Administración demandada de abonar a mi representada las pagas extra, cada una de ellas, por el importe de una mensualidad del sueldo y trienios, al que se añadirá la catorceava parte del importe anual del complemento de destino.

3º En ambos casos, se condene a la Administración a abonar a mi representada, de aquí en lo sucesivo, las pagas extraordinarias que devengue en la forma anteriormente señalada, así como las anteriores que se hayan devengado, en la cuantía correspondiente a los últimos cuatro años no prescritos”



Considera la parte recurrente que la Ley 55/2003, del Estatuto Marco señala, y en iguales términos el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que las pagas extra deben comprender la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias, habida cuenta del carácter estructural de las mismas.

Que la Administración abona a la recurrente una cuantía fija en concepto de paga extra, determinada de forma unilateral y arbitraria por la misma, sin que obedezca a ninguna sistemática o forma de cálculo previsible.

En la resolución recurrida en alzada, la Comunidad de Madrid alega que, si bien es cierto que debe aplicarse el Estatuto Básico del Empleado Público, se remite, no a la Ley 55/2003, sino a un Real Decreto-Ley de 1987 que está derogado, haciendo una interpretación rocambolesca y contraria a las normas más elementales del derecho y de la lógica jurídica.

TERCERO.- En base a la normativa básica estatal, las pagas extraordinarias de los funcionarios son de dos al año, produciéndose el devengo de la primera paga el primer día hábil del mes de junio, y el devengo de la segunda el primer día hábil del mes de diciembre, debiéndose hacer efectivas las respectivas pagas extraordinarias a partir del primer día hábil de junio y de diciembre, comprendiendo cada paga extraordinaria un semestre, debiendo efectuarse el pago de la parte proporcional de cada una de ellas en relación a cada uno de los semestres.

Y en los mismos términos el 42.1 c) de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco que dispone que: “1. Las retribuciones básicas son: a) El sueldo asignado a cada categoría en función del título exigido para su desempeño conforme a lo previsto en los artículos 6.2 y 7.2 de esta ley. b) Los trienios, que consisten en una cantidad determinada para cada categoría en *función de lo previsto en el párrafo anterior, por cada tres años de servicios.* c) *Las pagas extraordinarias serán dos al año y se devengarán preferentemente en los meses de junio y diciembre. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y trienios, al que se añadirá la catorceava parte del importe anual del complemento de destino*”

CUARTO.- Sin que proceda imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la



Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO
CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 4-
DE 2023, INTERPUESTO POR DOÑA M-----
-----, REPRESENTADA Y DIRIGIDA POR EL LETRADO DON OSCAR
RICARDO CABRERA GALEANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA
PRESUNTA

DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE
OCTUBRE DE 2022, DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA GERENCIA
DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DESESTIMATORIA DE LA SOLICITUD SOBRE
“ABONO DE PAGAS EXTRAORDINARIAS CONFORME A LA LEGISLACIÓN
VIGENTE, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES
DISCONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE
IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.- RECONOCER EL DERECHO DE DON ANTONIO JOSE GIL
MARTINEZ, A PERCIBIR LAS PAGAS EXTRA, CADA UNA DE ELLAS, POR EL
IMPORTE DE UNA MENSUALIDAD DE RETRIBUCIONES BÁSICAS Y DE LA
TOTALIDAD DE LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS, EN LOS TÉRMINOS
DEL ARTÍCULO 22 EBEP, CON ABONO DE LOS ATRASOS POR DICHO CONCEPTO
NO ABONADAS HASTA LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD EN
VÍA ADMINISTRATIVA, CON EL LÍMITE DE PRESCRIPCIÓN DE CUATRO AÑOS.

TERCERO.- NO EFECTUAR IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS
CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.



Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número - de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ

